

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se allegó memorial poder, fotografías de la valla y renuncia al poder, para lo que estime proveer. El Playón, 17 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REIVINDICATORIO DE DOMINIO 6825540890012017-00029-00

En escrito que antecede, la gerente de la demandante en reconvencción reconoce personería al Dr. WILLIAM FERNEY VERGEL GUTIERREZ, no obstante, no allega los documentos que la acrediten como representante legal de la entidad, no obstante, posteriormente, el apoderado presenta renuncia al poder conferido.

Dado lo anterior, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a LA ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYON, para que designe apoderado judicial y allegue los documentos idóneos que demuestren la condición de representante legal de la entidad para tal efecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en reconvencción para que proceda conforme lo indica el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, allegar en archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Una vez se allegue la información, por Secretaría inclúyase dicha información en la página de Registros Nacionales del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el Dr. WILLIAM FERNEY VERGEL GUTIERREZ, quien no ha sido reconocido como tal.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 037 hoy **19 DE ABRIL DE 2024**. Siendo
las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4242acdd1b32914fe5f37f646b720c3363cacd3a92a389bbe93da6055ed98d**

Documento generado en 18/04/2024 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la anterior subsanación de demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 17 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PERTENENCIA 682554089001.2022.00139.00

Sería el caso proceder a resolver sobre la admisión o rechazo de la anterior demanda, de no ser porque se advierte que existen algunos aspectos formales que no permiten su admisión y que no fueron puestos en conocimiento de la parte actora en auto anterior, que se enuncia a continuación:

- Se dirige la demanda contra los herederos determinados de HERMOGENES GELVEZ CASTILLO, MARIA DEL CARMEN GELVEZ CASTILLO y ROSA MELIA MELIA GELVEZ CASTILLO, no obstante, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, con la demanda deberá allegarse prueba de la calidad de heredero de las personas que deben intervenir en el proceso.

Dado lo anterior, advierte el Despacho que, en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, únicamente se advirtió sobre la prueba de calidad de herederos del causante ESTANISLAO GELVEZ SERRANO, motivo por el cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte los siguientes registros civiles de nacimiento que acrediten la prueba de la calidad de herederos, que no fueron allegados con la demanda o no sirven para tales efectos:

Parte	Motivo
BLANCA LUDYS GELVEZ TARAZONA	No acredita parentesco
LUIS FERNANDO GELVEZ TARAZONA	No se adjunta
ANA ELVIA GUERRERO GELVEZ	No se adjunta
ZORAIDA GUERRERO GELVEZ	No se adjunta
LUIS RAMON GUERRERO GELVEZ	No se adjunta
MIRIAM GUERRERO GELVEZ	No se adjunta
YASMID BLANCO GELVEZ	No se adjunta

- No informa los números de identificación de algunos demandados, atendiendo que es un requisito del artículo 82 numeral 2 del CGP y tampoco indica si los desconoce y si realizó algún trámite para su obtención, por lo tanto, debe aclarar.
- El nuevo poder allegado no tiene nota de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, dado que no se allegó la trazabilidad para comprobar el envío desde el correo electrónico de la demandante, únicamente, se adjunta el poder con firma manuscrita.

- Debe allegar evidencias del correo electrónico que fue informado como de los demandados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente, las comunicaciones remitidas a los demandados.
- Debe allegar copia de la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 1970 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y/o la Escritura Pública No. 90 del 21 de marzo de 1971 otorgada en la Notaría de Rionegro.
- Debe allegar integrado en un solo escrito las correcciones antes indicadas.

Esta segunda inadmisión se realiza atendiendo criterios de carácter jurisprudencial, que indican que la inadmisión no se encuentra restringida a una sola oportunidad, *“aun cuando ello sea, en términos de economía procesal, lo ideal, el hecho de que en una segunda actuación se evidencien errores trascendentales que no fueron advertidos desde el principio, no constituye per se una violación a las garantías fundamentales de los intervinientes. (...) al existir errores que tienen incidencia sobre el buen curso del proceso, pues lo mismos no son fútiles o caprichosos, y más bien responden a exigencias normativas en la materia, resulta adecuado emitir un auto que corrija la actuación anterior en la que no se tuvieron en cuenta dichos yerros”*¹.

En consecuencia, se inadmitirá por segunda vez esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, en vista que se acreditó solicitud y respuesta sobre algunos registros civiles por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ la demanda de Pertenencia promovida por MARIA DEL CARMEN TARAZONA CARRILLO, a través de apoderada judicial, contra MARIA BENILDA MEJIA DE GELVEZ y los herederos de HERMOGENES GELVEZ CASTILLO, ESTANISLAO GELVEZ SERRANO, DAMASIO GELVEZ CASTILLO, MARIA DEL CARMEN GELVEZ CASTILLO y ROSA MELIA GELVEZ CASTILLO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, remita copia de los siguientes documentos, con destino al presente proceso:

¹ Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 28 de enero de 2021, Magistrado Ponente Dr. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa y Auto del 15 de septiembre de 2021, Radicado: 68001-31-03-009-2021-00063-01, Magistrado Ponente Dr. José Mauricio Marín Mora

- Registro Civil de Defunción de DAMASIO GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Nacimiento de DAMASIO GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Defunción de MARIA DEL CARMEN GELVEZ CASTILLO
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL CARMEN GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Defunción de ROSA MELIA GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Nacimiento de ROSA MELIA GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Nacimiento de HERMOGENES GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Nacimiento de HERMELINA GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Nacimiento de TRINIDAD GELVEZ CASTILLO.
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALBERTO GELVEZ CASTILLO.

CUARTO: REQUERIR al demandado JOSE DE LOS SANTOS GELVEZ CASTILLO para que, allegue al proceso prueba de la calidad de heredero del causante ESTANISLAO GELVEZ SERRANO, toda vez que no fue allegada con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 037 hoy 19 DE ABRIL DE 2024. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e14cd85a60bb7b1c4d28e253bc4f322f2f513ff6a9c108bb91238dc510f7d**

Documento generado en 18/04/2024 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para fijar fecha de audiencia oral. Sírvase proveer. El playón, 17 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REIVINDICATORIO DE DOMINIO 682554089001.2023-00133.00

De la excepción genérica propuesta por la Curadora ad litem, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ella (art. 391 CGP).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G del P, se fija fecha para surtir AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el próximo VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), donde se realizará la inspección judicial, se hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, pretensiones y excepciones de mérito, (si las hubiere) practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 372 del C.G del P, se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas y que fueren pertinentes, se verificará si existe la necesidad de decretar pruebas de oficio y en lo posible, se oirán los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá fallo de fondo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber de asistir a la audiencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo, se les recuerda del deber de preparar la misma, en lo relacionado con la fase de la conciliación y lo que pueda proyectarse para el plan del caso.

Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, que su asistencia es obligatoria, y se les escuchará en interrogatorio de parte.

El incumplimiento de este deber, acarreará las sanciones legales correspondientes.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se decretarán como pruebas las siguientes:

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se ORDENA realizar inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta demanda para verificar los hechos relacionados en la misma, constitutivos de la presunta reivindicación alegada, para lo cual se fija el día VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, para lo cual la parte actora deberá prestar todos los medios para la práctica de la diligencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas de carácter documental las allegadas con la demanda, con el valor probatorio que la ley les reconoce.

A. TESTIMONIOS

Cítese a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

- CRISTOBAL MALDONADO PACHECO
- ESTELLA CARDENAS RODRIGUEZ

B. OFICIOS

La prueba de oficiar al IGAC no será ordenada, como quiera vez que no es conducente, ni pertinente para el asunto de la referencia.

PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM

La curadora ad litem podrá hacer uso del derecho a interrogar a los sujetos procesales, conforme lo dispone el Art.372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 037 hoy 19 DE ABRIL DE 2024. Siendo
las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6feb22aabfb913bbd28555d4c25c7e1440bb4d6f3b33944f51b746a6c8ae606**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que hay solicitud de la parte actora, allegando diligencias de notificación, publicaciones de emplazamiento y además solicita corrección de auto, para lo que estime proveer. El Playón, 17 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION INTESTADA 6825540890012023-00151-00

Visto el escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue completo el trámite de los citatorios de las diligencias de notificación personal enviado a los herederos KAROL YULIANA CHACON CABALLERO, y JEFERSON ARLEY CHACON CABALLERO, como lo señala el artículo 291 del C.G.P., adjuntando el cotejo y el formato de la diligencia de citación para diligencia de notificación personal de los herederos, toda vez que solo aportó la certificación de entrega y guía factura de la empresa.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la heredera SANDRA MILENA CHACON PABON, puesto que, revisado el formato remitido, se evidenció que no cumple con las formalidades del Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como para ser considerado una notificación personal, puesto que no advierte el día en que se considerará surtida la notificación, no señala la dirección física y tampoco la dirección electrónica del Juzgado. En igual forma, si lo pretendido era citar para diligencia de notificación personal, debe allegar las formalidades establecidas en el Artículo 291 del CGP, esto es, allegar copia cotejada del formato de citación, indicar en forma precisa el termino con que contaba para comparecer al Juzgado, para lo cual, ha debido informar la dirección física y electrónica del Despacho. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación y/o citación anterior.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSE ESTEBAN CHACON FLOREZ quien en vida se identificó con la CC No. 5.722.034, en la página de Registros Nacionales del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NEGAR la solicitud de corrección del numeral tercero del auto de fecha 14 de agosto de 2023, solicitada por la abogada de los demandantes, toda vez que, revisado el expediente y los estados electrónicos, se tiene que en el auto mencionado aparece reconocimiento como apoderada judicial a la peticionaria, por lo tanto, no hay lugar a corregir el auto que inadmitió la demanda y otorgó personería.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 037 hoy 19 DE ABRIL DE 2024. Siendo
las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0541008f0d6f12810467caeb948a1804307c3fbfa61554ce78ae30f5e30f9**

Documento generado en 18/04/2024 09:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago sin proponer excepciones. El Playón, 17 de abril de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2023-00162.00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente. Se tiene que el Juzgado en auto del seis (6) septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada DOMINGA LUNA INFANTE, se notificó por aviso mediante correo certificado, el cual fue recibido el diecisiete (17) de febrero de 2024 (archivo 11 - expediente digital), sin que hubiera comparecido al trámite, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 365, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se señalará la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.152.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y, a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE EL PLAYÓN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DOMINGA LUNA INFANTE, conforme se ordenó en el mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fija la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.152.000.00), como agencias en derecho, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

*****Firma electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 037 hoy **19 DE ABRIL DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796226091c22500d783253647151d2915e4c72b4f5ced154ba8d0721dd7d8b2**

Documento generado en 18/04/2024 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>